



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTELÍBANO – CÓRDOBA
Calle 17 # 3-11 barrio Centro – Palacio de Justicia
j01prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montelíbano, dos (2) de mayo del 2024

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 23-466-40-89-001-2023-00202-00

Demandante: Konkretes S.A. S

Demandando: Equidad Seguros- Banco de Occidente – RH Group S.A.S

Encontrándose pendiente a resolver figura procesal de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, advierte necesario este servidor en procura del principio de transparencia, poner de presente una causal de impedimento. Puesto que la cónyuge de abogado JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE y mi persona, mantenemos una amistad cercana, iniciada desde la universidad, y siendo compañeros de trabajo hasta hace poco tiempo, y con quien actualmente comparto ocasionalmente en escenario sociales.

Así las cosas, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9, artículo 141 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*

Recuérdese que el régimen de los impedimentos y recusaciones se encuentra establecido en la legislación procesal colombiana como una garantía del derecho al debido proceso que tiene las partes, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, específicamente de la independencia e imparcialidad del funcionario judicial.

Ahora, no deja pasar por alto el suscrito que si bien la causal de impedimento se refiere a una relación con alguna de las parte o apoderado, y claramente, la cónyuge no lo vendría siendo, es menester precisar que supuestos facticos parecidos fueron objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, indicando:

“23. La imparcialidad judicial hace parte de las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a un juez imparcial. Con el objeto de su amparo, el legislador ha estipulado causales específicas que, de configurarse, deben ser advertidas por parte del funcionario judicial, en aras de un adecuado y correcto ejercicio del servicio público de administración de justicia.

Asimismo, el juez o magistrado ha de manifestar estar incurso en tales causales con el propósito de resguardar y proteger los derechos constitucionales, tal y como se constata en el presente caso.

24. *A su vez, no es la primera vez que la magistrada ha manifestado su impedimento, por las mismas razones, cuando se trata de asuntos en los que interviene el señor Edgardo Maya Villazón. La Sala Plena de la Corte Constitucional en el trámite de la Sentencia SU-414 de 2014 decidió aceptar ese impedimento de la magistrada Fajardo. **En este orden, se tiene que en la manifestación de impedimento se invocó una relación de amistad con alguien que, aunque no es parte directa de la posición demandante en el proceso de tutela objeto de revisión, podría llegar a tener la potencialidad de afectar el criterio de la magistrada al resolver el caso concreto. Tal circunstancia tiene la entidad de apartar a la funcionaria del caso.**” Negrillas fuera del texto original.”*

Del mismo modo, se evidencia decisión emitida por la H. CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, estableció que los lazos de amistad con otra persona se hacen extensivos a los familiares, dijo:

“Así las cosas, a pesar del principio de taxatividad que gobierna el instituto de los impedimentos y las recusaciones, no debe perderse de vista que en un juicio de ponderación debe prevalecer el prestigio de la administración de justicia por la vía de enviar al conglomerado social el mensaje de que en un caso como el que se ventila en esta oportunidad, no sería de buen recibo por la comunidad, que el Magistrado encargado de resolver un aspecto sustancial de una actuación donde está involucrada nada menos que la hija de la persona con quien se tiene un entrañable vínculo de amistad, participara de la decisión a adoptar.

Es oportuno agregar, que los lazos de amistad se van construyendo con el paso del tiempo a partir de plurales eventos en los que las personas coinciden en el decurso de sus vidas, proceso en el cual habitualmente se involucra el núcleo familiar de aquellas, en donde el valor de la solidaridad juega papel protagónico y de allí que en este caso el funcionario judicial deba ser separado del conocimiento del asunto sometido a su consideración. (4 de diciembre de 2013, RAD. 42801)

De forma que, al encontrar configurada esta causal de impedimento debo separarme del conocimiento del proceso y ordenar remitir el proceso al juzgado del mismo ramo y categoría que me sigue en turno, esto es, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedido para conocer y tramitar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por Konkretes S.A. S, por conducto de apoderado judicial, abogado, JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE contra Equidad Seguros-Banco de Occidente – RH Group S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba, para que se surta el trámite dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Julian David Ospina Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Montelíbano - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978933924d7da8f4c13f9b22cfbab3e99f2745a523f1f5fa67a6e25bacd63a2f**

Documento generado en 02/05/2024 02:45:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>